



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 78/2018, relativa a Hamza Yaman (Turquía)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de agosto de 2018 al Gobierno de Turquía una comunicación relativa a Hamza Yaman. El Gobierno respondió a la comunicación el 26 de octubre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Yaman es un ciudadano turco de 51 años que tiene su domicilio habitual en Kirikkale (Turquía), en una residencia que le ha sido asignada por el Estado. El Sr. Yaman se graduó en la Facultad de Derecho de Ankara en 1987. Ha ejercido como juez durante 28 años, y desde 2011 formó parte del Tribunal de Casación, donde se ocupaba de casos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada.

Detención y reclusión

5. La fuente informa de que, tras el intento de golpe de estado en Turquía el 15 de julio de 2016, 160.000 personas fueron detenidas, 60.000 fueron recluidas y más de 100.000 funcionarios públicos fueron destituidos de sus cargos. Además, 4.500 jueces y fiscales fueron destituidos, de los cuales 3.000 fueron privados de libertad.

6. El 18 de julio de 2016, hacia las 3.45 horas, el Sr. Yaman fue detenido en su domicilio por la Dirección de Seguridad de Ankara. Según la fuente, el Sr. Yaman fue informado de que su detención se había llevado a cabo por orden de la Fiscalía General de Ankara y era sospechoso de haber infringido los artículos 309, 311, 313 y 314 del Código Penal turco. Sin embargo, no se le presentó ninguna notificación por escrito de dicha orden. La fuente alega que el Sr. Yaman fue detenido sin que se le mostrara la orden de la Fiscalía General que, de hecho, fue dictada con posterioridad a los hechos. La orden se dictó tras una investigación iniciada por el Ministerio Público que dio lugar a la emisión de “órdenes de registro, detención y reclusión” relacionadas con 140 miembros del Tribunal de Casación y cerca de 40 miembros del Consejo de Estado.

7. La fuente alega además que los fiscales prepararon una acusación contra el Sr. Yaman y la presentaron 17 meses después de su detención. La primera vista del juicio del Sr. Yaman se celebró el 16 de abril de 2018. Según la fuente, los fundamentos jurídicos de su detención residen en el artículo 46, párrafo 1, de la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación, el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal de Turquía y el artículo 314, párrafo 2, del Código Penal de Turquía (pertenencia a una organización terrorista). El abogado del Sr. Yaman ha recurrido mensualmente su encarcelamiento, pero las solicitudes han sido rechazadas sin justificación alguna. El Sr. Yaman está recluido desde el 20 de julio de 2016.

Condiciones de la privación de libertad y la reclusión

8. La fuente afirma que, tras su detención el 18 de julio de 2016, el Sr. Yaman fue retenido en condiciones inhumanas en los calabozos de una comisaría de policía superpoblada y que carecía de ventanas y aire acondicionado. El acceso a las instalaciones sanitarias era limitado debido a las condiciones de hacinamiento. Más tarde ese mismo día, el Sr. Yaman y otros miembros del órgano judicial supremo fueron esposados con las manos a la espalda y llevados a la Dirección de Seguridad de Ankara siguiendo un largo camino para exponer a los detenidos al público. Durante casi 24 horas, el Sr. Yaman permaneció en una celda superpoblada y calurosa en la que tenía dificultades para respirar. No podía dormir y pasó la mayor parte del tiempo de pie o agachado. En la celda, casi 120 personas tuvieron que compartir solo dos retretes. Al Sr. Yaman no se le proporcionó la medicación para su afección renal y los problemas de presión arterial, y fue sometido a un trato degradante.

9. Después de un examen médico, el Sr. Yaman fue llevado a la sede del tribunal alrededor de las 17.00 horas del día siguiente. La fuente afirma que fue de nuevo esposado innecesariamente con las manos a la espalda. Casi 200 miembros del órgano judicial supremo se vieron obligados a permanecer de pie en un pasillo sin sentarse. Al cabo de una hora, el Sr. Yaman se reunió con un abogado defensor durante 2 o 3 minutos bajo la supervisión de la policía. Tras prestar declaración, el Sr. Yaman fue llevado de nuevo al

pasillo, donde se recostó en el suelo sobre un periódico. La fuente alega que el Sr. Yaman permaneció retenido en condiciones inhumanas hasta las 2.00 horas, cuando fue llevado a una sala de oración en la sede del tribunal junto con unas 400 personas.

10. El 20 de julio de 2016, hacia las 10.00 horas, el Sr. Yaman fue trasladado a un pasillo del Tribunal de Primera Instancia, donde permaneció a la espera la mayor parte del día. Allí vio a su esposa por primera vez desde su detención, pero no pudo hablar con ella porque no se le permitió pasar el cordón policial. El Sr. Yaman prestó declaración a las 19.00 horas y se ordenó su ingreso en la prisión de tipo T de Sincan en Ankara, a donde se le condujo esposado con las manos a la espalda ante los ojos de su esposa.

11. La fuente informa de que el Sr. Yaman permaneció recluido en la prisión de tipo T de Sincan del 20 de julio al 8 de octubre de 2016. Fue asignado a una celda prevista para 8 personas en la que había 30, y tuvo que dormir en el suelo durante los tres primeros meses. La prisión no cumplía las normas mínimas de higiene.

12. El 9 de octubre de 2016, el Sr. Yaman fue trasladado sin notificación ni explicación alguna a una celda individual de aislamiento en el centro de atención institucional de tipo T de Keskin en Kirikkale. La fuente afirma que, si bien se puede imponer una sanción de reclusión en una celda individual de aislamiento en el marco de una investigación y con la aprobación de un juez, en este caso esta medida disciplinaria se aplicó de manera arbitraria. La única actividad permitida en la celda es la limpieza, y el Sr. Yaman puede hacer una llamada telefónica de 10 minutos cada 15 días. Según la fuente, el Sr. Yaman ha sido sometido a un trato inhumano y tortura psicológica debido a su aislamiento constante sin justificación alguna, lo que está teniendo como consecuencia el deterioro de su salud.

Información recibida

13. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Yaman es arbitraria según los criterios de las categorías I, II, III y V.

Categoría I: Falta de fundamento jurídico de la privación de libertad

14. En relación con la categoría I, la fuente recuerda que el Sr. Yaman fue detenido y encarcelado para proceder a su investigación tras el intento de golpe de estado el 15 de julio de 2016, y que su domicilio fue registrado. La fuente subraya que el Sr. Yaman es miembro del órgano judicial supremo que respeta el estado de derecho y la Constitución. No colaboró en el intento de golpe de Estado y no se ha presentado ninguna prueba que lo incrimine en este sentido. El Sr. Yaman no fue detenido como sospechoso de ningún delito relacionado con el intento de golpe de Estado.

15. En el momento de la investigación, el Sr. Yaman era miembro del Tribunal de Casación. Sin embargo, la investigación no se llevó a cabo según lo dispuesto en la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación, que dispone que los jueces están sujetos a ciertas garantías¹, así como a las garantías que figuran en diversos instrumentos internacionales y regionales. Además, los órganos de investigación carecían de competencias y su jurisdicción contravenía la Ley². La Junta de la Presidencia Primera del Tribunal de Casación tiene la facultad de abrir una investigación, y todo el proceso ha de llevarse a cabo en este tribunal. Todo miembro investigador del Tribunal de Casación puede aplicar medidas de protección temporal, como la detención y la reclusión. Los procedimientos del Tribunal de Casación constituyen una garantía superior. La fuente sostiene que la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación tiene un carácter específico y ha de prevalecer sobre las leyes de carácter general. Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y del Decreto Ley núm. 667 sobre las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia son de carácter general y no son aplicables al Sr. Yaman.

¹ La fuente afirma que esas garantías están previstas en los arts. 2, 5, 9 a 11, 14, 17, 19 a 22, 24 a 26, 35 a 40, 138 a 140 y 154 de la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación.

² La fuente se remite a los arts. 18, párr. 4, (Obligaciones de la Junta de la Presidencia Primera del Tribunal de Casación) y 46 de la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación.

16. La fuente sostiene que la destitución de un miembro del órgano judicial supremo no puede revertir los efectos de un intento de golpe de Estado y, por lo tanto, constituye una sanción desproporcionada. Además, los miembros del Tribunal de Casación fueron detenidos antes de que se publicara el Decreto Ley núm. 677. La Oficina del Juez de Primera Instancia, que decide sobre la privación de libertad y examina los recursos, no es competente en el presente caso. En consecuencia, el Sr. Yaman no fue detenido por un tribunal competente establecido por la ley, lo que contraviene el artículo 19 de la Constitución de Turquía, los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.

17. La fuente se remite al procedimiento de investigación establecido en la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación, que se aplica a menos que el autor haya sido detenido en flagrante delito o que el delito entrañe una pena grave. En el presente caso, el Sr. Yaman tuvo conocimiento de la tentativa de golpe de estado por las noticias, y no tuvo ninguna relación con lo acontecido. No fue detenido en flagrante delito después de participar en el intento de golpe de estado, ni tampoco se encontraba en posesión de ningún arma o prueba que indicara que había participado en dicha iniciativa. En cambio, el Sr. Yaman fue puesto bajo custodia en la residencia que le había sido asignada por el Presidente del Tribunal de Casación, por lo que la policía, la fiscalía y el juez de primera instancia no eran competentes y no tenían jurisdicción para ordenar el registro, la detención y la investigación. Además, las fuerzas del orden no llevaron a cabo ninguna acción durante el período de dos días que duró la custodia, en el cual se les exige que reúnan pruebas y las presenten al Presidente del Tribunal de Casación.

18. Según la fuente, las acciones y las decisiones de las autoridades han de considerarse ilegales y de mala fe porque el Decreto Ley núm. 667 no entró en vigor hasta el 23 de julio de 2016, después de que el Sr. Yaman fuera detenido, lo que ocurrió, además, antes de que el fiscal dictara la orden. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la independencia del poder judicial mediante la seguridad de la titularidad del cargo de los jueces y la no injerencia en el desempeño de sus funciones.

19. Por otro lado, el registro de la oficina y el domicilio del Sr. Yaman contravenía los procedimientos requeridos. La fuente alega que el registro se llevó a cabo el 20 de julio de 2016 a las 3.00 horas, cuando el Sr. Yaman ya estaba detenido, y en virtud de la aprobación de un embargo, no de una orden de registro. Cualquier prueba obtenida se hizo de manera ilegal, y no debe utilizarse para fundamentar la decisión de detener al Sr. Yaman. El registro no se llevó a cabo en presencia de un investigador designado por la Junta de la Presidencia Primera del Tribunal de Casación, como exige la ley.

20. Además, la privación de libertad del Sr. Yaman no era previsible y no se ajustó al principio de seguridad jurídica. La detención de un miembro del Tribunal de Casación debe ordenarla el Presidente Primero del Tribunal de Casación, pero la detención del Sr. Yaman no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en la ley. Según la fuente, en los 150 años de historia del tribunal, nunca antes se habían utilizado los métodos empleados en el presente caso, ni siquiera durante el período de la monarquía, la autocracia, la ocupación, el régimen monopartidista, la ley marcial o la administración militar.

21. La fuente recuerda que la Oficina del Juez de Primera Instancia se refirió a la necesidad de detener a los sospechosos debido al riesgo de fuga tras la tentativa de golpe de estado, pero sostiene que no hay pruebas de que exista tal riesgo en el presente caso. El Sr. Yaman no ha intentado huir y no tiene contactos en el extranjero. Además, su detención se ordenó al comienzo de la investigación, cuando no había pruebas que permitieran evaluar el caso.

22. Por último, la fuente alega que, tras la detención del Sr. Yaman, la autoridad judicial pasó a ser la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación en virtud del Decreto Ley núm. 690, de 29 de abril de 2017. La Asamblea General de las Salas de lo Penal del Tribunal de Casación actuará como tribunal de apelación.

Categoría II: Ejercicio de derechos

23. En relación con la categoría II, la fuente recuerda que, como miembro del Tribunal de Casación, el Sr. Yaman llevó a cabo actuaciones contra presuntas organizaciones terroristas. Hasta su detención, el Estado lo había protegido contra las amenazas de organizaciones separatistas y terroristas, que atacan y amenazan a las personas a través de los medios digitales. En 2014, a través de una cuenta en los medios sociales que tenía una posible conexión con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante, se compartió un estudio en el que se afirmaba que 140 miembros del Tribunal de Casación eran miembros de grupos terroristas, entre los que se encontraba el Sr. Yaman. Según la fuente, esta lista no oficial se utilizó como base para la destitución y reclusión de estas personas.

24. La fuente expone diversos cambios estructurales que se han producido en el poder judicial y el Tribunal de Casación entre 2010 y 2016. Sostiene que el Gobierno ejerció presión sobre el poder judicial mediante, entre otras cosas, la promulgación de la Ley núm. 6545 por la que se modificaba la estructura del Tribunal de Casación y la imposición del fin del mandato de la Junta de la Presidencia Primera el 18 de junio de 2014, así como del mandato del Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos del Tribunal. Entre 2011 y 2015, la Junta de la Presidencia Primera fue objeto de revisión en cuatro ocasiones. La fuente señala también el ejemplo de que la “Plataforma para la Unidad en el Poder Judicial” se estableció en el Tribunal de Casación como una asociación con el apoyo del Gobierno, a fin de ejercer presión sobre jueces y fiscales. Según la fuente, 4.500 jueces y fiscales que no apoyaron la Plataforma fueron destituidos y 3.000 seguían detenidos.

25. Además, la nueva Junta de la Presidencia Primera cambió el lugar de destino del Sr. Yaman, así como los de más de 100 miembros del Tribunal de Casación. Asimismo, inició investigaciones sobre miembros de dicho tribunal. La fuente alega que el Sr. Yaman fue investigado por sus opiniones disidentes y fue objeto de discriminación, incluso se le denegó la participación en seminarios, conferencias científicas y reuniones internacionales. El 16 de julio de 2016 a las 8.00 horas, la dirección del Tribunal de Casación utilizó la tentativa de golpe como pretexto para investigar a 140 miembros del tribunal que no habían apoyado la Plataforma para la Unidad en el Poder Judicial y cuyos nombres se habían publicado en un sitio web gestionado por grupos contrarios al poder judicial. El Sr. Yaman tuvo conocimiento de que iba a ser detenido por los programas de noticias televisados a medianoche mientras tenía lugar el intento de golpe de estado. La fuente afirma que el Sr. Yaman no estaba afiliado a ningún partido del Gobierno y que era blanco de los medios de comunicación gubernamentales y sitios web terroristas.

26. La fuente informa de que, de conformidad con la decisión núm. 2016/426 del Consejo Superior de Jueces y Fiscales, de 24 de agosto de 2016, y el artículo 3 del Decreto Ley núm. 667, el Sr. Yaman y otras personas fueron destituidas de la función pública, sin posibilidad de recuperar su puesto de trabajo, ni de recurrir o solicitar un nuevo examen de la destitución. La fuente afirma que el Gobierno ha logrado eliminar el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación y las jurisdicciones judiciales administrativas y ordinarias, haciéndose así con el control total del poder judicial.

Categoría III: Derecho a un juicio imparcial

27. En relación con la categoría III, la fuente afirma que se han vulnerado los derechos del Sr. Yaman en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Al Sr. Yaman se le negó un recurso efectivo y la igualdad de medios procesales porque a sus abogados se les denegó el acceso a las pruebas presentadas en su contra. En el caso del Sr. Yaman se decretó el secreto de sumario y su abogado defensor no pudo impugnar la privación de libertad al no tener acceso a las pruebas fundamentales que supuestamente sirvieron de base para la reclusión.

28. Todas las decisiones en el presente caso se han adoptado en ausencia del Sr. Yaman, que no ha podido ejercer su defensa. La fuente alega que el Sr. Yaman lleva detenido al menos 12 meses sin haber comparecido ante un juez. El artículo 3, párrafo 1, del Decreto Ley núm. 668 se ha utilizado como excusa para vulnerar el derecho a un juicio imparcial, en particular el derecho a comparecer en persona.

29. Además, las decisiones relativas a la privación de libertad del Sr. Yaman se han tomado sin la debida justificación y evaluación individual, lo que incluye el análisis del expediente del Sr. Yaman y la consideración de su estado de salud. Los tribunales han justificado la detención de 150 jueces en breves disposiciones de dos líneas, lo que vulnera los artículos 34 y 230 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 141, párrafo 3, de la Constitución de Turquía, que establecen la justificación necesaria para mantener a una persona detenida. El Sr. Yaman ha presentado más de 15 solicitudes a los tribunales, ninguna de las cuales ha llegado a su destino ni ha quedado registrada.

30. Además, aparte del Código Penal turco, no hay libros de derecho en la prisión en la que se encuentra recluido el Sr. Yaman, y no permiten a su familia que se los proporcione. No se ha aplicado ninguna decisión judicial a favor del Sr. Yaman en este asunto, y se ha utilizado como justificación la circular de 26 de julio de 2016 del Ministerio de Justicia sobre los detenidos de la Organización Terrorista de Fetullah/Estructura Estatal Paralela (FETÖ/PDY).

31. La fuente afirma que el asesoramiento jurídico prestado al Sr. Yaman está restringido por la ley y está supervisado por el personal penitenciario y grabado con medios audiovisuales. Los documentos intercambiados con los representantes legales son objeto de verificación y auditoría, y se ha vulnerado la privacidad de las comunicaciones con su abogado defensor. Además, las visitas familiares están restringidas por el Decreto Ley. Mientras que otros detenidos pueden realizar una llamada telefónica a la semana a sus familiares, el Sr. Yaman solo puede hacerlo una vez cada dos semanas. Los demás detenidos tienen derecho a una hora de visita al mes, pero el Sr. Yaman solo puede recibir una visita de 30 minutos cada dos meses. La fuente alega que el Sr. Yaman está internado en una prisión a 150 km del lugar del juicio, y que esta decisión se adoptó para impedir o dificultar que recibiera asesoramiento jurídico y las visitas de sus familiares.

32. La fuente subraya que el Sr. Yaman no plantea un riesgo de fuga. Ha sido juez durante 28 años y es miembro del órgano judicial supremo. Reside en una casa que le ha asignado el Estado, está casado y tiene cuatro hijos. Aunque sabía que iba a ser detenido, esperó durante dos días la llegada de la policía en su residencia. Por consiguiente, se han vulnerado los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 19, párrafo 3, de la Constitución de Turquía, así como los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

33. La fuente afirma que el proceso de examen de la privación de libertad del Sr. Yaman fue confuso. Las decisiones relativas a la prórroga de su detención se han notificado de manera sistemática inmediatamente después de la fecha del examen, lo que le ha impedido impugnarlas. Además, el juez que examina los recursos contra las órdenes de privación de libertad es el mismo que decide sobre su prórroga. La fuente afirma que, incluso aunque un juez estuviera dispuesto a liberar al Sr. Yaman, no lo haría habida cuenta de que la privación de libertad se ha prolongado en varias ocasiones. La fuente sostiene que ello constituye una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

34. La fuente afirma también que se ha vulnerado el derecho del Sr. Yaman a un juicio justo y a la presunción de inocencia. El Sr. Yaman ha pedido a los jueces que se abstengan de examinar sus recursos contra los autos de prisión en curso. Sin embargo, dichas solicitudes no han sido atendidas, en contravención del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal. Los jueces que han examinado el caso del Sr. Yaman han revelado sus opiniones al respecto, no pueden actuar con imparcialidad y no celebran las vistas en un plazo razonable.

35. Por último, la fuente subraya que el Sr. Yaman padece graves problemas de salud como enfermedad renal e hipertensión arterial. Ha sido recluido sin recibir tratamiento para estas afecciones y corre el riesgo de perder un riñón. La fuente añade que ello también constituye una violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Categoría V: Discriminación

36. En relación con la categoría V, la fuente afirma que el Sr. Yaman fue objeto de ataques porque sus sentencias y decisiones no se ajustaban a las expectativas del Gobierno. Fue destituido sin posibilidad de seguir ejerciendo su profesión de juez o abogado. Se le embargaron las propiedades y cuentas bancarias, incluidos los ahorros previstos para la jubilación, y fue expulsado de la residencia que le había asignado el Estado.

Respuesta del Gobierno

37. El 15 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 15 de octubre de 2018, información detallada sobre la situación del Sr. Yaman. Pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones legales que justificaban la privación continua de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones asumidas por Turquía en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Yaman.

38. El 24 de septiembre de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la comunicación, que le fue otorgada hasta el 29 de octubre de 2018. El Gobierno envió su respuesta el 26 de octubre de 2018.

Información de antecedentes

39. En su respuesta, el Gobierno presenta una sinopsis de las amenazas terroristas a las que se enfrenta Turquía, en particular por parte de FETÖ/PDY, antes y después del intento de golpe de estado el 15 de julio de 2016³. El Gobierno recuerda que, el 21 de julio de 2016, el Consejo de Ministros declaró el estado de emergencia en todo el país por un período de tres meses, al amparo del artículo 120 de la Constitución y el artículo 3, párrafo 1 b), de la Ley núm. 2935. El Consejo de Ministros prorrogó el estado de emergencia en siete ocasiones.

40. Tras la declaración del estado de emergencia, el Gobierno suspendió algunas de las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto. La notificación de esa suspensión se presentó a las Naciones Unidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto. Las medidas adoptadas obedecían estrictamente a las exigencias de la situación, guardaban proporción con la crisis y fueron necesarias para erradicar la influencia de las organizaciones terroristas. Dado que las medidas adoptadas se basaron en decretos que han sido aprobados desde entonces por la Gran Asamblea Nacional, cumplen el principio de legalidad.

41. Según el Gobierno, el estado de emergencia terminó el 19 de julio de 2018 y el Gobierno ha revocado la notificación de suspensión. La revocación fue comunicada a las Naciones Unidas el 8 de agosto de 2018.

Circunstancias del presente caso

42. Según el Gobierno, el Sr. Yaman fue detenido el 18 de julio de 2016 por la Fiscalía General de Ankara. Fue informado de los cargos que se le imputaban y de sus derechos legales. También ejerció su derecho a informar a sus familiares de su detención.

43. El 19 de julio de 2016, el Sr. Yaman prestó declaración ante la Fiscalía General de Ankara y negó las acusaciones que se le imputaban. Fue remitido al Tribunal Penal de Paz acusado de “ser miembro de una organización terrorista armada”. El Sr. Yaman contó con la asistencia de un abogado mientras era interrogado por el tribunal, que posteriormente ordenó su privación de libertad.

³ En los párrs. 20 a 26 de la opinión núm. 11/2018 figura un resumen completo de la información de antecedentes presentada por el Gobierno.

44. El tribunal consideró que, en el caso del Sr. Yaman, las medidas de control judicial serían insuficientes habida cuenta de: a) la gravedad de la acusación; b) las pruebas contra el Sr. Yaman; c) la existencia de una amenaza tangible e inminente; d) la sentencia de 17 de julio de 2016 de la Junta de la Presidencia Primera del Tribunal de Casación; e) la alta probabilidad de que el Sr. Yaman se ocultara o huyera, tras observar que muchos miembros del poder judicial que habían sido procesados por el mismo delito habían escapado a la justicia; f) la pena prescrita para el delito; g) la inclusión del delito en el artículo 100, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal⁴; y h) el hecho de que se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

45. El Gobierno subraya que la privación de libertad del Sr. Yaman ha sido revisada por los tribunales penales de paz y las salas penales del Tribunal de Casación en 29 ocasiones desde que fue detenido⁵. Los tribunales dieron razones detalladas para apoyar que prosiguiera la privación de libertad en cada una de las revisiones realizadas. Las revisiones son decisiones judiciales y están sujetas a la supervisión de los tribunales superiores.

46. El 17 de julio de 2016, la Junta de la Presidencia Primera del Tribunal de Casación abolió la competencia de los miembros del Tribunal de Casación mediante la decisión número 244 a). Dado que se sospechaba que FETÖ/PDY había creado su propia estructura dentro del poder judicial, se puso fin al mandato de todos los miembros del Tribunal de Casación con el fin de celebrar nuevas elecciones en virtud del artículo provisional 15 de la Ley núm. 6723, de 1 de julio de 2016. El Sr. Yaman fue contratado como “juez instructor” hasta que fue destituido por su afiliación a FETÖ/PDY, de conformidad con la decisión 2016/426 del Consejo de Jueces y Fiscales de 24 de agosto de 2016. Puede presentarse un recurso para anular esta decisión ante el Consejo de Estado.

47. El 6 de noviembre de 2017, la Fiscalía General de Ankara remitió el caso a la Fiscalía General del Tribunal de Casación, que presentó el caso ante la Sala Penal novena del Tribunal de Casación mediante un escrito de acusación de fecha 5 de enero de 2018. El Sr. Yaman fue acusado de “pertenencia a una organización terrorista armada” en el escrito de acusación, que establece que:

Se entiende que el sospechoso estaba involucrado en actividades ilegales de FETÖ/PDY si se tiene en cuenta: el contenido de los mensajes de otros usuarios en [la aplicación de mensajería] Bylock y las declaraciones de los testigos; que había participado en las reuniones de la Organización; que se encontraba entre otros miembros de FETÖ/PDY que habían sido elegidos para que ser seleccionados como miembros del Tribunal de Casación después de que la Organización obtuviera la mayoría en el Consejo de Jueces y Fiscales en 2010; que había sido miembro de la célula de FETÖ/PDY en el Tribunal de Casación y que, en ese contexto, había llevado a cabo actividades en nombre de la Organización, como la dotación de personal y la recaudación de fondos de beneficencia; que otros miembros de FETÖ/PDY lo habían mencionado en sus mensajes en Bylock; que había guardado y compartido sistemáticamente información con otros miembros de FETÖ/PDY y se había asegurado de que esa información se utilizara para elaborar nuevas estrategias para la Organización; que [una persona], que es uno de los “imanes” de la Organización y contra quien se está llevando a cabo una investigación por su pertenencia a FETÖ/PDY, había dado la orden de hacer uso de dicha información a [otra persona], que también está siendo investigada por su pertenencia a FETÖ/PDY; que había hecho propaganda en línea para la Organización compartiendo artículos sobre personas e instituciones pertenecientes a FETÖ/PDY en su cuenta de Twitter; y que había trabajado con “imanes” y otros miembros de la “célula” de la Organización dentro del poder judicial.

⁴ El art. 100, párr. 3, establece que, para determinados delitos, se considerará que existen motivos para la detención si hay sospechas fundadas de que se ha cometido el delito.

⁵ El Gobierno afirma que la privación de libertad del Sr. Yaman fue objeto de 5 revisiones en 2016, 15 en 2017 y 9 en 2018. El Gobierno indicó las fechas de cada una de las revisiones.

48. El 11 de enero de 2018, la Sala Penal novena del Tribunal de Casación aceptó la acusación contra el Sr. Yaman. Las vistas se celebraron el 16 de abril y el 13 de agosto de 2018, y las actuaciones están en curso.

49. El Gobierno describe los recursos internos de que dispone el Sr. Yaman, a saber: a) el derecho a oponerse a la privación de libertad en virtud del artículo 91, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal; b) una acción de indemnización en virtud del artículo 141 del mismo Código; y c) un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Sr. Yaman no ha adoptado ninguna medida en virtud de los artículos 91, párrafo 5, o 141 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, ha presentado 8 peticiones ante el Tribunal Constitucional, en las que alegaba que sus derechos habían sido vulnerados durante el estado de emergencia. El 24 de julio de 2017, el Tribunal declaró inadmisibles su recurso por no haberse agotado otros recursos jurídicos. Los demás recursos están pendientes ante el Tribunal Constitucional.

Condiciones de la privación de libertad

50. El Gobierno afirma que el 20 de julio de 2016 el Tribunal Penal de Paz de Ankara decretó el ingreso en prisión preventiva del Sr. Yaman por el cargo de “pertenencia a una organización terrorista armada”, y ese mismo día fue enviado a la Institución Penal Cerrada de tipo T en Sincan. El Gobierno hace hincapié en que el Sr. Yaman ha recibido tratamiento médico durante toda la privación de libertad y da varios ejemplos del tratamiento y la medicación que se le ha prescrito para la hipertensión arterial, la enfermedad renal y otras dolencias.

51. Durante su reclusión del 20 de julio al 9 de octubre de 2016 en la Institución Penal Cerrada de tipo T en Sincan, el Sr. Yaman se puso en contacto con su abogado en 15 ocasiones y con su familia en 18 ocasiones.

52. El 9 de octubre de 2016, el Sr. Yaman fue trasladado a la Institución Penal Cerrada de tipo T en Keskin, donde se encuentra recluso en una habitación individual. De conformidad con la Ley núm. 5275 y el Reglamento sobre la Administración de las Instituciones Penitenciarias y la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se determinó que el Sr. Yaman debía permanecer en una habitación individual o con otras tres personas con medidas de seguridad adicionales para salvaguardar su seguridad, habida cuenta de su estado y del cargo que ocupaba anteriormente. La habitación individual en la que está recluso no es una celda. Los detenidos que se encuentran en dichas habitaciones tienen los mismos derechos que los demás detenidos que permanecen en las habitaciones comunes.

53. Según el Gobierno, al Sr. Yaman se le permitió hacer llamadas telefónicas durante el estado de emergencia, de conformidad con el Decreto Ley núm. 667, y con mayor frecuencia una vez finalizado. A los detenidos se les permite hacer una llamada telefónica de 10 minutos una vez por semana. El Sr. Yaman se puso en contacto con su abogado en 122 ocasiones durante su reclusión en la Institución Penal Cerrada de tipo T en Keskin. Escribió 97 peticiones a diferentes instituciones, y todas ellas fueron remitidas a sus destinatarios.

54. En algunas instituciones se produjo un hacinamiento temporal como consecuencia del número de personas detenidas tras el intento de golpe de estado. Una vez finalizado el estado de emergencia, se prevé que las condiciones de reclusión mejoren.

Información recibida sobre la detención arbitraria

55. El Gobierno sostiene que las acusaciones comunicadas al Grupo de Trabajo entran en el ámbito de aplicación de los artículos 9 y 14 del Pacto. En consecuencia, la comunicación es inadmisibles porque la notificación de las medidas de suspensión se refiere a dichas disposiciones. El análisis de la suspensión ha de tener en cuenta las condiciones en las que se realizó, y no ha de basarse en principios aplicables durante períodos normales. Cualquier otro enfoque dejaría carente de sentido el artículo 4 del Pacto. En apoyo de su argumento, el Gobierno examina el enfoque del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también describe las disposiciones que permiten declarar el estado de emergencia en Turquía, entre ellas, los artículos 15 y 119 a 122 de la Constitución.

56. Además, el Gobierno recuerda que el Sr. Yaman permaneció en detención preventiva durante tres días antes de ser recluido de conformidad con la decisión de un tribunal competente. No presentó objeción alguna contra la dicha detención, si bien tenía derecho a hacerlo. El período de detención preventiva fue proporcionado, dado que: a) se estaban llevando a cabo investigaciones en relación con un gran número de personas sospechosas de pertenecer a FETÖ/PDY; b) numerosas personas habían sido objeto de detención preventiva en el marco de la misma investigación; y c) la complejidad y la gravedad del presunto delito justificaban dicha medida.

57. El Gobierno sostiene que el Sr. Yaman prestó declaración en presencia de un abogado y se le concedió el derecho a asistencia letrada. Asimismo, fue llevado rápidamente ante un juez tras su detención preventiva. Las decisiones relativas a su detención preventiva y su reclusión fueron adoptadas por jueces independientes, que expusieron sus motivos. El Sr. Yaman ejerció su derecho a recurrir. Los cargos y las pruebas se explicaron en el escrito de acusación presentado al tribunal. El enjuiciamiento de los que participaron directamente en el intento de golpe de estado no basta para combatir a FETÖ/PDY, por lo que es importante identificar a otras personas que ayudaron a orquestar una toma de poder violenta.

58. Según el Gobierno, el enjuiciamiento del Sr. Yaman se basa en pruebas concretas. No fue detenido por sus opiniones disidentes. Además, el Sr. Yaman presentó una objeción en la que argumentaba que la investigación en su contra debía llevarse a cabo de conformidad con la Ley del Tribunal de Casación. Sin embargo, la objeción fue rechazada porque la Ley no se aplica a determinados delitos tipificados en el Código Penal. El presunto delito se castiga con penas graves. Por otro lado, los tribunales han declarado que la pertenencia a una organización terrorista es un delito continuado, y se considera que la detención de los jueces y fiscales sospechosos de pertenecer a una organización terrorista armada se ha producido en flagrante delito.

59. En relación con el secreto del sumario, el Gobierno recuerda que el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal permite restringir el derecho del abogado defensor a examinar un expediente si el juez determina que pondría en peligro la investigación de determinados delitos, entre los que se incluyen los cargos presentados contra el Sr. Yaman con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314 del Código Penal. El Sr. Yaman y su abogado disponían de información suficiente para impugnar su detención, ya que habían sido informados de las acusaciones durante el interrogatorio. Además, las restricciones que afectaban al expediente se suprimieron una vez que el escrito de acusación fue aprobado por el tribunal.

60. Por último, el Gobierno sostiene que las alegaciones en el presente caso no se formularon a nivel nacional. Los mecanismos internacionales de derechos humanos son mecanismos subsidiarios, y un órgano internacional no debería examinar una vulneración de derechos humanos cuando esta pueda resolverse mediante los procedimientos de jurisdicción nacional. Las alegaciones deberían rechazarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 1 c), del Pacto, puesto que no se han agotado los recursos internos.

Comentarios adicionales de la fuente

61. La fuente reitera que, cuando un miembro del Tribunal de Casación presuntamente ha cometido un delito, la investigación debe ser llevada a cabo por la Fiscalía del Tribunal de Casación, salvo cuando el sospechoso sea detenido en flagrante delito. Este no fue el caso del Sr. Yaman. Ni el Tribunal Penal de Paz ni la Sala Penal novena son competentes para conocer de un asunto en el que esté implicado un miembro del Tribunal de Casación.

62. La fuente niega que se hayan dado razones para que el Sr. Yaman siga recluido, y señala que simplemente se han repetido las decisiones anteriores. El Sr. Yaman solo ha comparecido ante el tribunal en cuatro ocasiones durante los 28 meses que ha permanecido privado de libertad, y las actuaciones se han llevado a cabo sin su presencia. Además, ha sido detenido sin pruebas. Las referencias del Gobierno a las conversaciones de la aplicación de mensajería Bylock, que se refieren únicamente a “Hamza”, no constituyen pruebas suficientes. Además, el Sr. Yaman no tiene una cuenta de Twitter a través de la

cual podría haber compartido propaganda, y existen 20 cuentas de Twitter operando bajo el nombre de “Hamza Yaman”.

63. La fuente niega las afirmaciones del Gobierno sobre el acceso que el Sr. Yaman ha tenido a sus abogados y familiares. En particular, el Sr. Yaman solo puede reunirse con sus abogados en salas equipadas con dispositivos de grabación de audio y vídeo, y está recluso en una celda. Ha impugnado su detención y ha solicitado una indemnización, pero sus solicitudes han sido ignoradas o rechazadas, y no ha tenido acceso a un recurso efectivo.

Deliberaciones

64. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

65. En primer lugar, el Grupo de Trabajo desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos de trabajo, y no hay en estos ninguna disposición que impida al Grupo de Trabajo examinar comunicaciones so pretexto de no haberse agotado los recursos internos. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha ratificado, en su jurisprudencia, que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible⁶.

66. Como cuestión preliminar adicional, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno argumenta que la situación del Sr. Yaman entra dentro del ámbito de aplicación de las medidas de suspensión de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, párrafo 3, 9, 10, 12 a 14, 17, 19, 21, 22 y 25 a 27 del Pacto⁷. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión se notificaron, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está capacitado, en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo, para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son muy pertinentes para la presunta detención del Sr. Yaman. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones generales núm. 35 (2014), relativa a la libertad y seguridad personales, y núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deberán garantizar que tal suspensión no exceda lo que estrictamente requiera la situación del momento⁸. En ningún caso cabe desviarse de los principios fundamentales del juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia⁹.

67. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Yaman es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las presunciones de la fuente (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

⁶ Véanse las opiniones núms. 44/2018, 43/2018, 42/2018, 11/2018, 41/2017, 38/2017, 19/2013 y 11/2000.

⁷ Véase la notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4 de 11 de agosto de 2016 (notificación en virtud del art. 4, párr. 3), que se puede consultar en <https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2016/CN.580.2016-Eng.pdf>. Aunque las medidas de suspensión de sus obligaciones han sido revocadas desde entonces, estaban en vigor en el momento de la detención del Sr. Yaman.

⁸ Véanse las observaciones generales núm. 35, párr. 65, y núm. 32, párr. 6. El Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales han expresado su preocupación por el hecho de que las renovaciones de las medidas de suspensión no parecen cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad establecidos en el derecho internacional, más concretamente en el art. 4, párr. 1, del Pacto. Véase el llamamiento urgente TUR 7/2018, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23766>.

Véase también la respuesta del Gobierno, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34274>.

⁹ Véase la observación general núm. 32, párr. 6.

68. La fuente alega que hubo varios defectos de procedimiento en relación con la detención y la privación de libertad inicial del Sr. Yaman. Varias de las cuestiones planteadas por la fuente se refieren a si la investigación del Sr. Yaman se llevó a cabo de conformidad con la legislación nacional, como la Ley núm. 2797 del Tribunal de Casación. Por regla general, el Grupo de Trabajo no es competente para extraer conclusiones sobre la aplicación de la legislación nacional. Sin embargo, considera que dos de las alegaciones de la fuente, a saber, que el Sr. Yaman fue detenido antes de que el fiscal dictara la orden y que el registro de su domicilio se llevó a cabo sin la orden pertinente, influyen de manera importante para determinar si la detención se llevó a cabo con los debidos fundamentos jurídicos. El Gobierno no ha respondido a ninguna de estas alegaciones.

69. Según el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante el procedimiento requerido, en el presente caso, la emisión de una orden por el fiscal (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 36/2018 y 35/2018). Dicha orden no se dictó con anterioridad a la privación de libertad del Sr. Yaman y no se invocó fundamento jurídico alguno para su detención. Además, el domicilio y la oficina del Sr. Yaman fueron registrados en virtud de una aprobación de embargo, no de una orden de registro. Cualquier prueba obtenida se hizo de manera ilegal, y no debe utilizarse para fundamentar jurídicamente la decisión de detener al Sr. Yaman¹⁰.

70. Además, el Grupo de Trabajo desea formular observaciones sobre la cuestión de la detención en flagrante delito. Según la información presentada por ambas partes, los miembros del Tribunal de Casación solo pueden ser detenidos e investigados cuando son sorprendidos en la comisión flagrante de un delito que conlleve una pena grave. En el presente caso, la fuente sostiene que el Sr. Yaman tuvo conocimiento del intento de golpe de estado por las noticias y fue detenido en su residencia, por lo que no fue detenido en flagrante delito. El Gobierno sostiene que la pertenencia a una organización terrorista es un delito continuado, y se considera que los jueces y fiscales sospechosos de pertenecer a una organización terrorista armada han sido detenidos en flagrante delito. El Grupo de Trabajo no puede estar de acuerdo con el razonamiento del Gobierno, por parecer contrario a la presunción de inocencia. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha dictaminado sistemáticamente que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito o inmediatamente después, o si es arrestado durante una persecución realizada poco después de que se haya cometido un delito¹¹. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yaman no fue detenido en flagrante delito y que no se invocó fundamento jurídico alguno para su detención, ya que no se siguieron los procedimientos requeridos.

71. Según la fuente, las decisiones relativas a la prórroga de la reclusión del Sr. Yaman se han notificado de manera sistemática inmediatamente después de la fecha del examen, lo que le ha impedido recurrir la decisión o impugnar su detención de manera efectiva. El Gobierno no ha respondido a esa alegación. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que no se notificaran oportunamente las decisiones sobre la privación de libertad del Sr. Yaman constituye una violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, que exige al tribunal que decida sin demora sobre la legalidad de la reclusión. El Grupo de Trabajo ha observado que la supervisión judicial de la privación de libertad, incluida la revisión periódica, es una salvaguardia fundamental e inderogable de la libertad personal¹². Dicha supervisión es

¹⁰ El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar en los párrs. 39 y 40 de su opinión núm. 36/2018, en el caso de que las pruebas se hubieran obtenido sin una orden de registro y se hubieran utilizado en procedimientos judiciales.

¹¹ Véanse las opiniones núm. 9/2018, párr. 38; núm. 36/2017, párr. 85; núm. 53/2014, párr. 42; núm. 46/2012, párr. 30; núm. 67/2011, párr. 30; y núm. 61/2011, párrs. 48 y 49; y E/CN.4/2003/8/Add.3, párrs. 39 y 72 a).

¹² Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 4 y directriz 3. Véase también A/HRC/30/37, párr. 3.

fundamental para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017 y 28/2016). Puesto que el Sr. Yaman no ha podido impugnar su privación de libertad de manera efectiva, también se conculcó su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

72. Por las razones antes expuestas, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha establecido un fundamento jurídico para la detención y reclusión del Sr. Yaman. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

73. Aunque el Grupo de Trabajo no ha llegado a ninguna conclusión en relación con la categoría II en el presente caso, desea comentar brevemente las alegaciones contra el Sr. Yaman. El Grupo de Trabajo observa que las acusaciones que figuran en el escrito de acusación parecen centrarse en la pertenencia del Sr. Yaman a FETÖ/PDY, en particular en su uso de la aplicación de mensajería Bylock, el contenido de los mensajes de otros usuarios en Bylock que lo mencionan y su uso de una cuenta de Twitter para compartir propaganda en línea. No obstante, el Gobierno no ha explicado cómo la presunta conducta del Sr. Yaman demuestra su pertenencia a una organización armada terrorista o que ha cometido algún acto delictivo, ni cómo las acusaciones penales consistentes en la utilización de un programa encriptado de mensajería y medios sociales son compatibles con los derechos a la libertad de expresión y de asociación.

74. Además, la fuente alega que se han producido múltiples vulneraciones del derecho del Sr. Yaman a un juicio justo durante su detención preventiva y su reclusión y en los procedimientos de revisión de dicha reclusión.

75. La fuente afirma que se ha vulnerado el derecho del Sr. Yaman a comparecer en persona en la revisión de su reclusión. El Sr. Yaman solo ha comparecido ante el tribunal en cuatro ocasiones durante los 28 meses que ha permanecido encarcelado, y las actuaciones se han llevado a cabo sin su presencia. El Gobierno no ha refutado esta alegación. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yaman tiene derecho a comparecer en persona en todas las audiencias, tanto para examinar la legalidad de su privación de libertad¹³ como en las vistas del juicio. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, la presencia física en la vista de las personas privadas de libertad puede servir a los fines de la investigación sobre la legitimidad de la privación de libertad, y es una salvaguardia del derecho a la seguridad personal¹⁴.

76. Además, el Grupo de Trabajo observa que han transcurrido más de dos años (28 meses) desde que el Sr. Yaman fue detenido en julio de 2016. Si bien el caso contra el Sr. Yaman implica complejas acusaciones relativas a la presunta pertenencia a FETÖ/PDY, el Gobierno no ha explicado las razones por las que este proceso ha durado más de dos años. No se vislumbra el final de la renovación constante en 29 ocasiones del encarcelamiento del Sr. Yaman. Dado el gran retraso, los tribunales deben reconsiderar las medidas alternativas a la detención¹⁵. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin demora injustificada es una de las garantías de un juicio imparcial consagrada en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, y ese derecho se ha vulnerado en el presente caso. Si el Sr. Yaman no puede ser juzgado en un plazo razonable, tiene derecho a ser puesto en libertad, según establece el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁶.

77. La fuente afirma que, en el caso del Sr. Yaman, se decretó el secreto de sumario y su abogado defensor no pudo impugnar la privación de libertad al no tener acceso a las pruebas fundamentales que se utilizaron como base para la detención. El Gobierno sostiene que la restricción del acceso de la defensa al expediente está prevista en el artículo 153 del

¹³ Véanse las opiniones núm. 18/2018, párrs. 54 y 55, y núm. 9/2018, párr. 50. Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 11 y directriz 10.

¹⁴ Véase la observación general núm. 35, párrs. 34 y 42. Véase también el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principios 32, párr. 2, y 37.

¹⁵ Véase la observación general núm. 35, párr. 37.

¹⁶ Véase A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58. Véase también la opinión núm. 18/2018, párr. 50.

Código de Procedimiento Penal, que el Sr. Yaman y su abogado disponían de información suficiente para impugnar su detención, ya que fueron informados de las acusaciones durante el interrogatorio, y que la restricción de acceso al expediente se anuló cuando el tribunal aprobó el acto de procesamiento.

78. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, toda persona privada de libertad tiene derecho a acceder al material relacionado con esa privación de libertad o presentado al tribunal por el Estado a fin de preservar la igualdad de medios procesales, en particular la información que pueda ayudar a esa persona a argumentar que la privación de libertad es ilegal o que los motivos de esta ya no existen¹⁷. Sin embargo, ese derecho no es absoluto, y la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada en la consecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención¹⁸.

79. El Grupo de Trabajo considera que el derecho del Sr. Yaman a tener pleno acceso a su expediente se aplica desde el momento de su privación de libertad y que no basta con que se haya suprimido la restricción cuando el tribunal aprobó el acto de procesamiento. Según la fuente, el escrito de acusación se presentó 17 meses después de la detención del Sr. Yaman. Además, el Gobierno no ha explicado cómo se aplica en el presente caso la justificación para restringir el acceso de la defensa en virtud del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal (en concreto, que la investigación se habría puesto en peligro si se hubiera concedido dicho acceso al Sr. Yaman). El Gobierno tampoco ha facilitado información sobre la necesidad, la proporcionalidad o la legitimidad del secreto de sumario. Esta es una violación grave del principio de la igualdad procesal, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto, que establecen, respectivamente, el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa “en plena igualdad”¹⁹.

80. Además, el Grupo de Trabajo considera que no se ha reconocido al Sr. Yaman su derecho a disponer de tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección durante la detención preventiva inicial de tres días y la reclusión en curso. La fuente alega que el Sr. Yaman se reunió con un abogado defensor únicamente durante dos o tres minutos bajo la supervisión de la policía antes de prestar declaración durante la detención preventiva inicial. Además, la fuente alega que la asistencia jurídica prestada al Sr. Yaman durante su reclusión ha sido supervisada por el personal penitenciario y que solo puede reunirse con sus abogados en salas equipadas con dispositivos de grabación de audio y vídeo. La fuente también afirma que el Sr. Yaman está recluido en una prisión a una distancia considerable del lugar del juicio con el objeto de impedir la prestación de asistencia letrada. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas alegaciones. Como ha declarado el Grupo de Trabajo, debe garantizarse el respeto de la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y el detenido²⁰. En consecuencia, se han vulnerado los derechos del Sr. Yaman en virtud de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

81. Por último, la fuente alega que el caso del Sr. Yaman no ha sido examinado por un tribunal independiente e imparcial. El Sr. Yaman ha pedido a los jueces que se inhiban de examinar sus recursos contra las órdenes de reclusión, pero sus peticiones han sido desestimadas. Según la fuente, el juez que examina los recursos contra las órdenes de

¹⁷ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 12 y directrices 11 y 13.

¹⁸ *Ibid.*, directriz 13, párrs. 80 y 81.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 18/2018, párr. 53; núm. 89/2017, párr. 56; núm. 50/2014, párr. 77; y núm. 19/2005, párr. 28 b), en las que el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar sobre la vulneración del principio de la igualdad de medios procesales cuando se niega al acusado el acceso a información.

²⁰ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 9 y directriz 8.

reclusión es el mismo que decide sobre la prolongación de esta. Además, los jueces que han examinado el caso del Sr. Yaman han revelado sus opiniones al respecto y no pueden actuar con imparcialidad. El Gobierno afirma que la detención del Sr. Yaman ha sido examinada por jueces independientes, pero no aportó información específica sobre las alegaciones de la fuente.

82. El Grupo de Trabajo considera que los jueces del presente caso deberían haber examinado las solicitudes de recusación del Sr. Yaman y haberse inhibido del caso si la objeción estaba fundada. Además, para cumplir el requisito de examen independiente e imparcial previsto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, el tribunal encargado de examinar la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad debe ser un órgano diferente del que las ordena²¹.

83. Al llegar a esas conclusiones, el Grupo de Trabajo toma nota de la gran preocupación que suscitan los riesgos de que en Turquía el poder ejecutivo ejerza un control sobre el poder judicial tras el intento de golpe de Estado, así como sus efectos negativos sobre el estado de derecho²². Como ha señalado el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa: “A Turquía se le plantea el reto importante de demostrar que, incluso en un contexto en el que cerca de 3.500 miembros del poder judicial han sido destituidos y miles han sido encarcelados, los tribunales turcos todavía pueden proporcionar recursos efectivos para posibles violaciones de los derechos humanos causadas por la aplicación de medidas arbitrarias adoptadas por el ejecutivo o la administración, o incluso por el propio poder judicial”²³.

84. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido que hay indicios suficientes de que se ha vulnerado el derecho del Sr. Yaman a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

85. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Yaman un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

86. Además, la fuente alega que el Sr. Yaman fue objeto de ataques debido a sus decisiones y opiniones disidentes como miembro del Tribunal de Casación que no se ajustaban a las expectativas del Gobierno. En particular, el Sr. Yaman no tenía ninguna afiliación partidista con el Gobierno a la hora de ejercer la función de juez. A consecuencia de ello, fue objeto de discriminación (entre otras cosas, se le denegó la participación en seminarios, conferencias científicas y reuniones internacionales) y de ataques por parte de los medios de comunicación estatales y de sitios web terroristas y, en última instancia, fue destituido de su cargo y privado de libertad. La fuente presentó indicios razonables de que el Sr. Yaman figuraba entre los 3.000 jueces y fiscales que habían optado por no unirse a la iniciativa apoyada por el Gobierno conocida como la Plataforma para la Unidad en el Poder Judicial, y posteriormente había sido detenido²⁴. El Gobierno sostiene que el enjuiciamiento del Sr. Yaman se basa en pruebas concretas y no está relacionado con sus opiniones disidentes.

²¹ Véanse la opinión núm. 18/2018, párr. 56; y los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas, principio 6 y directriz 4, párr. 51.

²² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey, including an update on the South-East” (marzo de 2018), págs. 12 a 14, que se puede consultar en www.ohchr.org/Documents/Countries/TR/2018-03-19_Second_OHCHR_Turkey_Report.pdf.

²³ Véase el memorando sobre las repercusiones en materia de derechos humanos de las medidas adoptadas con motivo del estado de emergencia en Turquía, CommDH (2016) 35, 7 de octubre de 2016, párr. 42. Puede consultarse en <https://www.refworld.org/docid/58120efb4.html>.

²⁴ El ACNUDH también ha documentado un patrón similar de destitución y detención de jueces y abogados tras el intento fallido de golpe de estado. ACNUDH, “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey”, págs. 12 a 14.

87. El Grupo de Trabajo recuerda que los jueces representan una categoría especial de funcionarios públicos, cuya independencia está garantizada por el derecho internacional²⁵. Por lo tanto, las acusaciones de discriminación contra los miembros de la judicatura deben ser objeto de un examen especialmente riguroso, incluso en caso de emergencia pública grave²⁶. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha ofrecido explicaciones suficientes sobre la detención del Sr. Yaman que satisfagan ese mayor nivel de escrutinio y no ha aportado ninguna prueba concreta de que el Sr. Yaman haya sido miembro de ninguna organización terrorista ni de que haya participado, directa o indirectamente, en el intento de golpe de estado el 15 de julio de 2016. Por el contrario, la información presentada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado, indica que el Sr. Yaman había contribuido a una sociedad más segura al prestar sus servicios en los más altos niveles del poder judicial en asuntos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada, y que había requerido la protección del Estado para llevar a cabo dichas funciones. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yaman fue atacado por no haber apoyado al Gobierno en el ejercicio de sus funciones judiciales y fue detenido por motivos discriminatorios debido a sus opiniones políticas o de otra índole.

88. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yaman fue privado de libertad por motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Yaman es arbitraria con arreglo a la categoría V.

89. El Grupo de Trabajo desea expresar su profunda preocupación por la salud del Sr. Yaman que, según se informa, se ha deteriorado como resultado de haber permanecido recluido en condiciones de hacinamiento e insalubridad durante su período de detención preventiva y en constante aislamiento. El Sr. Yaman sufre de graves problemas de salud, como hipertensión arterial y enfermedad renal, y corre el riesgo de perder un riñón. El Gobierno reconoce que el Sr. Yaman ha requerido y recibido tratamiento para estos problemas de salud. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Yaman está recluido a una distancia considerable de su familia²⁷ y que la frecuencia de los contactos que mantiene con ella es objeto de controversia entre la fuente y el Gobierno. Es probable que las restricciones al contacto del Sr. Yaman con su familia sean factores que contribuyan a agravar sus problemas de salud. El Sr. Yaman ha estado detenido durante 28 meses en circunstancias que vulneran sus derechos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que ponga en libertad de inmediato al Sr. Yaman y se asegure de que recibe la atención médica necesaria.

90. Además, la fuente alega que el Sr. Yaman ha permanecido recluido en una celda individual en régimen de aislamiento desde octubre de 2016, un castigo que solo puede imponerse tras una investigación y la aprobación de un juez, y que constituye un trato inhumano y tortura psicológica. Si bien el Gobierno niega que el Sr. Yaman esté recluido en una celda, no parece objetar la acusación de que se le mantiene aislado. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Yaman ha permanecido encarcelado en esas condiciones durante un período excesivo. No está claro por qué plantea un riesgo para la seguridad de tal magnitud que se requiera su aislamiento, lo que solo debe ser una práctica excepcional. El Grupo de Trabajo ha decidido remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

²⁵ Véanse los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que también se basan en otras normas, como los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

²⁶ ACNUDH, “Report on the impact of the state of emergency on human rights in Turkey”, pág. 13. Véase también OL TUR 5/2017, que se puede consultar en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23138>. Véase también la respuesta del Gobierno, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=33590>.

²⁷ Esto parece infringir la regla 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

91. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la reciente conclusión del estado de emergencia en Turquía y la revocación de las medidas de suspensión previstas en el Pacto. No obstante, es consciente de que un gran número de personas fueron detenidas tras el intento de golpe de estado de 15 de julio de 2016²⁸, incluidos jueces y fiscales, y de que muchas de ellas siguen recluidas y todavía están siendo juzgadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que resuelva estos casos lo antes posible, de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

92. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de realizar una visita a Turquía. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita al país, que tuvo lugar en octubre de 2006, estima que sería conveniente realizar otra visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno envió una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de los procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001, y espera con interés una respuesta afirmativa a la solicitud anterior de visita al país, realizada el 8 de noviembre de 2017.

Decisión

93. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Hamza Yaman es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

94. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Turquía que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Yaman sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

95. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, especialmente el riesgo de daño irreparable para la salud del Sr. Yaman, el remedio adecuado sería poner al Sr. Yaman inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

96. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Yaman y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remitirá este caso a: a) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y b) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que tomen las medidas pertinentes.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Yaman y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Yaman;

²⁸ El Grupo de Trabajo ha observado que, en los dos últimos años, ha aumentado el número de casos de detención arbitraria en Turquía que le han sido remitidos. Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 44/2018, 43/2018, 42/2018, 11/2018, 41/2017, 38/2017 y 1/2017.

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Yaman y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Turquía con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁹.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]

²⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.